

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00082 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Roberto Rodríguez Zamudio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.

276



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N° 61

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00082 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Roberto Rodríguez Zamudio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.

Teniendo en cuenta que en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 4 de febrero de 2019 se declaró fallida y se dispuso resolver las pruebas solicitadas por las partes mediante auto escrito por fuera de audiencia, procede entonces el despacho a decidir lo pertinente.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTOS. Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos acompañados con la demanda los cuales obran a folio 67 del plenario en medio magnético, hasta donde la ley lo permita.

DECLARACIÓN

1. Solicitó que el Alcalde de Santiago de Cali rindiera declaración sobre cuestionario visto a folio 62 y 63 del expediente. Por ser conducente y pertinente se decreta en los términos señalados en el artículo 195 del C.G.P., que expresamente se lee:

"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Así las cosas se ordena que el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali rinda Informe escrito bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del presente proveído, mediante el cual brinde respuesta al cuestionario obrante a folio 62 a 63 del expediente.

2. Así mismo se solicitó la declaración del Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, señor Rubén Olarte sobre cuestionario obrante a folios 63 y 64 del expediente de conformidad con el artículo 222 del C.P.C.; también solicitó en acápite aparte que esta misma persona rindiera informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en la demanda de conformidad con el artículo 195 del C.G.P.

Frente a estas solicitudes el despacho considera que se trata de un mismo medio de prueba, al presentarse un cuestionario con preguntas relativas al objeto del presente proceso y se pide que las conteste la misma persona.

Debe destacarse que en las solicitudes se citan dos normas distintas, en cuanto a la primera el artículo 222 del C.P.C. (derogado por Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012), que regulaba la declaración por certificación jurada procedente para ciertos dignatarios del Estado taxativamente señalados, y para la segunda el artículo 195 del C.G.P. que consagra el Informe escrito bajo juramento de los representantes de las entidades públicas dada la prohibición legal de confesar.

De lo anterior el despacho considera que la prueba pedida por la parte accionante es la de informe escrito bajo juramento, descrito en la última de las normas fijadas, que además, es la actualmente vigente; en ese orden de ideas se decreta la prueba y se ordena que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales rinda Informe escrito bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión, mediante el cual brinde respuesta al cuestionario obrante a folios 63 y 64 del expediente.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DOCUMENTOS Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos acompañados con la demanda los cuales obran a folio 234 a 242 del plenario y 243 en medio magnético hasta donde la ley lo permita.

OFICIOS

Solicitó se oficiara a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía de Cali para que informe:

1. Cuales servicios comprenden el alumbrado público.
2. Realizar una explicación detallada sobre costos del servicio y tarifa del mismo.
3. Realizar un balance económico detallado y real del servicio de alumbrado público para las vigencias 2017 y 2018.
4. Explicar las políticas y actividades ejecutoriadas para realizar un uso eficiente de la energía eléctrica en el sistema de alumbrado público.

5. Dar un informe sobre el actual plan de alumbrado público del Municipio de Santiago de Cali.
6. Presentar informe detallado sobre el convenio interadministrativo firmado entre el municipio de Santiago de Cali S.A. ESP hoy fusionada a EMCALI EICE ESP y sus diferentes otros sí.
7. Explicar las diferentes funciones que desempeñan las partes en el convenio interadministrativo, y la contraprestación económica recibida por el servicio prestado.
8. Explicar la destinación que se le da a los recursos obtenidos por el impuesto al servicio de alumbrado público.

El despacho accede a la prueba documental, por considerarse pertinente, conducente y útil conforme al objeto del presente proceso y se ordena librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía de Cali, para que en el término de cinco (05) días remita la información solicitada.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD VINCULADA MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

DOCUMENTOS Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos acompañados con la demanda los cuales obran en un cuaderno de pruebas con 157 folios.

No solicitó la práctica de ninguna otra prueba

PRUEBA DE LA ENTIDAD VINCULADA EMCALI EICE E.S.P.

DOCUMENTOS Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos acompañados con la demanda los cuales obran en un cuaderno de pruebas con 239 folios.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicitó se citara al señor Jaime González para que rinda declaración de lo expuesto en el escrito y dar respuesta a los hechos de la demanda y en especial sobre las excepciones de mérito formuladas.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 inciso 1º del Código General del Proceso, se admite la prueba pedida la cual se recepcionará en la fecha que se señale para la práctica de pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali que dentro

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00082 00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Roberto Rodríguez Zanudio
Demandario: Municipio de Santiago de Cali y Otros..

de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, rinda un informe escrito bajo juramento sobre el cuestionario obrante a folio 62 a 63 del expediente.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad Administrativa Especial de servicios públicos Municipales Señor Rubén Olarte que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, rinda informe escrito bajo juramento sobre el cuestionario obrante a folio 63 a 64 del expediente.

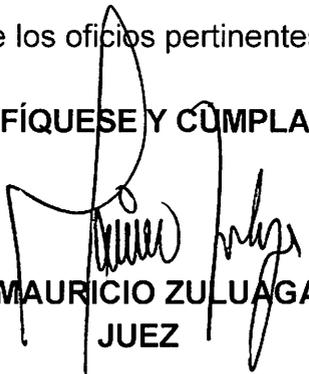
TERCERO: OFICÍESE a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía de Cali para que informe sobre cada uno de los aspectos descritos en la parte considerativa de la presente decisión, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

CUARTO: Se fija el día **12 de marzo de 2019 a las 3:30 Pm**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: CÍTESE al señor JAIME GONZALEZ para que comparezca a la audiencia de pruebas el día **12 de marzo de 2019 a las 3:30 Pm** y rinda testimonio conforme al objeto de la prueba indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Por Secretaría librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 014
De 11.02.19.
Secretario, /



94

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 060

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Stella Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La señora Sonia Stella Hernández actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números GNR 355140 de 9 de octubre de 2014, GNR 40386 del 5 de febrero de 2016, GNR 159834 del 26 de mayo de 2016, SUB 217076 del 16 de agosto de 2018, SUB 264797 del 9 de octubre de 2018 y DIR 18789 del 22 de octubre de 2018 por medio de las cuales niegan solicitud de reliquidación de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. sin embargo frente a la pretensión anulatoria de las resoluciones GNR 355140 del 09 de octubre de 2014 y la GNR 40386 del 05 de febrero de 2016, el artículo 164 del C.P.A.C.A. indica que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando: *"C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Dicho lo anterior en el presente asunto frente a las resoluciones GNR 355140 del 09 de octubre de 2014 y GNR 40386 del 05 de febrero de 2016, en ellas no se niegan ni se reconocen prestaciones periódicas, ya que estos actos administrativos lo que buscan es el reintegro a favor de la entidad demandada una suma dineraria por un exceso de pago en la mesada pensional hacía la accionante

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Stella Hernández
Demandado: Colpensiones

por lo tanto dichas resoluciones al no debatirse prestaciones periódicas deberá reunir el requisito de procedibilidad.

Así las cosas conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente asunto no se acompañó la aludida constancia y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a la preceptiva legal en cita.

Así mismo tampoco obra en el plenario constancia de la notificación, comunicación o publicación de dichos actos administrativos GNR 355140 del 09 de octubre de 2014 y GNR 40386 del 05 de febrero de 2016, documentos exigidos por el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A como anexos de la demanda. Por lo que deberán ser allegados por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo frente a las pretensiones de nulidad de las resoluciones GNR 355140 del 09 de octubre de 2014 y GNR 40386 del 05 de febrero de 2016.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Stella Hernández
Demandado: Colpensiones

95

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Sonia Stella Hernández en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Felipe Andrés Garcés Parra, identificado con C.C. N° 1.026.558.034 y T.P. N° 214.826 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido visible a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 014
De 11-02-19
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 122

Proceso : 76001 33 33 006 2014-00433 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Martha Estela Taimal Zapata y Otros
Demandado : Municipio de Candelaria y Otros

Observa el Despacho que la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Dra. María Fernanda Mafla Erazo identificada con la C.C. N° 66.900.366 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.265 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada (fl.559).

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone termino al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la entidad demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad informando la renuncia al poder (fl.560), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

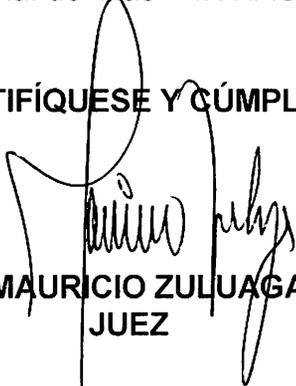
En consecuencia se,

RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Dra. María Fernanda Mafla Erazo identificada con la C.C. N° 66.900.366 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.265 del CSJ, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que nombre apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 014
De 11.02.19
Secretario, /